

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2020. A Despacho con escrito de la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Radicación No. 2019-00702-00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

La apoderada judicial del demandante, señor HARBY MORCILLO GALVIZ, en proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido contra la señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, se dirige al juzgado, remitiendo el poder otorgado por las partes, aduciendo que después de llegar a un acuerdo "han decidido continuar con el trámite del divorcio por mutuo acuerdo". A virtud de ello solicita darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que de cara al contenido del poder que aporta la litigante, pese a que lo dirigen a éste despacho, se observa que HARBY MORCILLO GALVIZ y LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, lo confieren a la apoderada del demandante para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal del mutuo consentimiento, conforme al numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, dentro del cual establecen el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto del hijo menor en común, sin que ni por asomo se haga mención a éste proceso, y que se continúe con el trámite de común acuerdo como lo sostiene la apoderada del demandante.

En gracia de discusión, tratándose de un proceso contencioso el promovido, la apoderada del demandante no está en posibilidad de apoderar en este proceso a la demandada, toda vez que no puede representar ambos extremos de la Litis, conducta por demás disciplinable, y en ese sentido, no se reconocerá personería a la Dra. Consuelo Bugallo Naranjo, como apoderada de la demandada, LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que de ese memorial poder suscrito por la demandada, LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, no puede deducirse que ésta tenga conocimiento del proceso contencioso promovido en su contra, pues se itera, lo que ha hecho conjuntamente con el aquí demandante es otorgar un poder a la misma apoderada que aquí lo representa, para promover un proceso de cesación de efectos civiles por la causal de mutuo consentimiento, que se

tramita como un proceso de jurisdicción voluntaria, tampoco en este sentido, puede tenérsela por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, en el momento no puede tener cabida el memorial poder conferido por las partes en éste proceso, sin perjuicio de que una vez notificada la demandada del auto admisorio de la demanda, puedan hacer valer dentro del proceso contencioso que aquí se tramita, el convenio regulador de las obligaciones alimentarias entre sí y respecto de la hija en común que plantearon para adelantar por otro cauce el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, conforme al numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 388 del C.G.P., dentro del proceso de divorcio contencioso, es viable que las partes lleguen a un acuerdo sobre el objeto del proceso, caso en el cual se dictará sentencia de plano, si el mismo se ajusta al derecho sustancial.

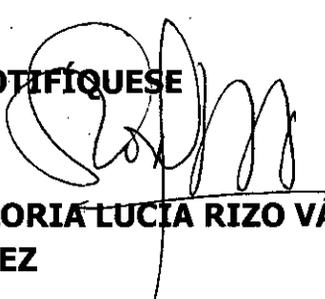
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO RECONOCER** a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, como apoderada judicial de la demandada, señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA.

SEGUNDO: **NO TENER** por notificada a la señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26-11-2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO

INFORME DE SECRETARIA: Cali, noviembre 19 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

RADICACIÓN NO. 2020-00274

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANGELICA ROJAS DE OREJUELA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MONICA OREJUELA ROJAS, mayor de edad y domiciliada en Estados Unidos; MARCO POLO OREJUELA ROJAS, mayor de edad y domiciliado en Cali; MARIA FERNANDA OREJUELA VALLEJO y la menor MARIA PAULA OREJUELA VALLEJO, representada por la señora ASTRID LUCIA VALLEJO MORALES, con domicilio en España.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los poderes otorgados por los demandantes, no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. En el hecho 4 de la demanda se menciona al señor YHONY ALFONSO OREJUELA GALVIS, como nieto de la causante, por parte de su hijo fallecido, JULIO CESAR OREJUELA ROJAS, pretendiendo se declare que tiene derecho a intervenir en el proceso (pretensión 2), sin que se aporte la prueba del parentesco correspondiente, ni se indique la dirección donde debe ser citado para que declare si acepta o repudia la asignación. (Arts. 490 y 492 del C.G.P).
3. No obstante que se menciona que la causante era casada, como aparece acreditado, con sociedad conyugal sin liquidar, a lo que se debe proceder dentro del proceso de sucesión, no se solicita el requerimiento del señor JULIO ALFONSO OREJUELA ROMERO, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del C.G.P., ni se suministra la dirección de correo electrónico, aunque afirma que lo tiene.
4. No presenta el inventario de los bienes relacionados y deudas dejadas por la causante, el cual se trata de un anexo de la demanda, por lo que no se suple con la relación en un acápite de ésta, conforme al Art. 489-5 C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

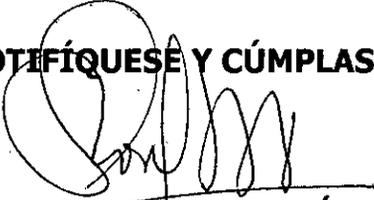
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGELICA ROJAS DE OREJUELA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial al Dr. CESAR ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.628.390 con T. P. No. 217890 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26-11-2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.